



Ministerio de Economía y Trabajo
Comisión Nacional de Valores

Boletín Informativo

RESOLUCION GENERAL N° 24

Reglamentación de los artículos 6° y 20
de la Ley 19.060. (B.O. 11/6/1971).

VISTO y CONSIDERANDO la ley 19.060, promulgada por el Poder Ejecutivo Nacional el 28 de mayo de 1971; atento a las facultades conferidas a la COMISION NACIONAL DE VALORES por los artículos 6° y 20 de dicha ley.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:

I. BONOS CONVERTIBLES EN ACCIONES

- Requisitos formales del bono
- 1°.- Los bonos convertibles a emitir por las sociedades autorizadas a realizar oferta pública de sus títulos valores de conformidad con la ley 19.060, deberán contener por lo menos las siguientes enunciaciones:
- a) Denominación de la sociedad emisora y fecha y lugar de inscripción de sus estatutos y modificaciones;
 - b) Monto total del empréstito;
 - c) Valor de emisión del título;
 - d) Serie y número de bono;
 - e) Interés que acuerda fechas y lugar de pago;
 - f) Cláusulas de reajuste del interés y/o del capital, si las hubiere;
 - g) Forma, época, requisitos y condiciones del rescate y conversión;
 - h) Fechas de la Asamblea que dispuso la emisión de la inscripción en el Registro Público de Comercio y de la autorización concedida por la COMISION NACIONAL DE VALORES.
- Impresión de los títulos
- 2°.- Los títulos serán impresos en condiciones tales que impidan su adulteración o falsificación, a cuyo fin los emisores deberán emplear los recursos técnicos correspondientes.



Ministerio de Economía y Trabajo

Emisión Nacional de Valores

Hoja 2

RESOLUCION GENERAL N° 24

Tendrán un color diferente para cada valor emitido, y la numeración será correlativa a través de las emisiones de todas las categorías o dentro de cada categoría, debiendo la sociedad adoptar un único criterio a tal efecto. Deberán estar firmados por dos o más directores y una de las firmas deberá ser autógrafa. Se podrá autorizar, en condiciones que garanticen la autenticidad de los títulos, la impresión mecánica de las firmas. Un facsímil de cada clase de título será entregado a la COMISION NACIONAL DE VALORES para su aprobación previa.

Cupones

3°.- A los efectos del pago de los intereses, los bonos podrán llevar adheridos cupones al portador.

Valor de emisión

4°.- El valor de emisión de los bonos podrá ser de UN PESO (\$1), DIEZ PESOS (\$ 10) ó CIEN PESOS (\$ 100), pudiendo un título representar más de un bono convertible.

II. EMISION POR DEBAJO DEL VALOR NOMINAL

Documentación a presentar: requisitos

5°.- Los elementos de juicio a que se refiere el apartado 1 del artículo 6° de la ley 19.060, y las proyecciones financieras indicadas por el artículo 20 de la misma, se ajustarán a las normas, fórmulas e instrucciones que bajo la denominación de "Temario para presentación de proyectos industriales" tiene en vigor el Banco Nacional de Desarrollo, los que serán firmados, en todos los casos, por los siguientes profesionales:

- 1) los señalados en los puntos a) y b) del apartado 1, por Contador Público o Doctor en Ciencias Económicas, indistintamente, y
- 2) los comprendidos en el punto c) por el o los profesionales competentes en la o en las materias de que traten dichos proyectos de factibilidad.

En ningún caso los profesionales actuantes



Ministerio de Economía y Trabajo
Comisión Nacional de Valores

Hoja 3

RESOLUCION GENERAL N° 24

podrán desempeñarse en relación de dependencia con la entidad solicitante, sus filiales o matrices.

6.- Publíquese en el Boletín Oficial, comuníquese a las Bolsas de Comercio y Mercados de Valores del país y dése a publicidad.

FDO. Héctor Alegría
J. Roberto Cantón
Julio Silva
Norberto Villarruel

BUENOS AIRES, julio 2 de 1971